

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 111.) Jueves 16 de setiembre de 1841. (5 ctos.)

*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 121.

Decreto de las Cortes sancionado por S. A. el Regente del Reino sobre supresion de mayorazgos y otras clases de vinculaciones.

*El gefe de seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de agosto dice á este Gobierno político lo que sigue:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:— El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que estan válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorzgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben reco-



brar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el real decreto de 1.º de octubre de 1823 y rúbrica de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no trasfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemniándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemniándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes asi adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1836, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud

de facultad competente concedida desde 1.º de octubre de 1823 y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1836, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid a 19 de agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841. = José Alonso. = De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia por medio del boletin oficial para su inteligencia. Cáceres 10 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario accidental.

CIRCULAR NÚMERO 122.

Se encarga á los alcaldes de esta provincia devuelvan á este Gobierno político en el término de diez dias improrrogables los modelos que se acompañaron á la circular núm. 101, sobre presupuestos municipales.

Pocos son los ayuntamientos que han remitido á la secretaría de este Gobierno político los dos ejemplares de los presupuestos que han de servir para el año de 1842 á pear de háberseles encargado su mas pronta remision; por todo lo cual y para que por mi parte pueda cumplir con lo que el Gobierno me tiene ordenado, les encargo la necesidad de que en el término de diez dias envíen ambos ejemplares, aquellos que aun no lo han verificado; y el otro los que lo han hecho de solo uno; advirtiéndoles que las instrucciones que contiene el boletin donde dicha real orden se insertó, son las únicas á que deben los ayuntamientos atenerse; no invirtiendo tiempo en consultas que no se pueden satisfacer. Cáceres 14 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

CIRCULAR NÚMERO 123.

Decreto de las Cortes sancionado por S. A. el Regente del Reino para que los capitanes generales y demas que espresa no puedan ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias donde ejercen su jurisdiccion ó mando.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Pe-



*ínsula dice á este Gobierno político en 26 de agosto lo siguiente:*

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los capitanes y comandantes generales de provincia y sus auditores, los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdicción; ni los comandantes generales de marina y sus auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Tampoco podrán serlo los asesores de nombramiento del Gobierno en las subdelegaciones principales de rentas, ni los secretarios de las diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. - Madrid 25 de agosto de 1841. - A D. Facundo Infante. - Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.

*Cuya ley queda publicada por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 4 de setiembre de 1841. = Julian de Luna, = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.*

**MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA**

MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha 22 de agosto último fijando la época hasta la que se podrán admitir por las oficinas de administración militar los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes del expresado Ministerio.

*Por el señor intendente militar de este distrito en decreto marginal en 3 del corriente se me pasa para su nas breve insercion en el boletin oficial de esta capital la superior orden citada que es como sigue:*

Intendente general militar. - Urgente. - El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha dirigido con fecha de 22 de este mes la real orden siguiente: - Excmo señor: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que de conformidad con lo propuesto por el interventor general militar manifiesta la conveniencia de que por medio de los boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamo, adelantos ú otros objetos, á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de administración militar, y examinados

por estas, si fuesen de legítimo abono, se espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que correspondan. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E. se ha servido mandar que por los comisarios de guerra ministros de hacienda militar de las provincias del Reino se anuncie en los boletines oficiales, que hasta el dia 31 de diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de administración militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio; y que si del exámen de los documentos que se presenten apareciese la legitimidad, se espidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo á acto continuo al descuento de aquellos recibos ó practicado las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado: en el concepto que pasado el indicado plazo de 31 de diciembre próximo no se admitirá ningun documento que presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término se formará y remitirá por cada interventor de distrito una relacion clasificada en la que se espresen los documentos presentados, á quien se facilitaron las cantidades, en dónde, en qué suma, y para qué objeto. - De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. - Lo traslado á V. S. para el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841. = José Joaquin de la Fuente. - Señor intendente militar de Estremadura.

*Cáceres 7 de setiembre 1841. = El comisario de guerra de primera clase intendente militar honorario, José Domingo de Urquiza.*

**ANUNCIOS DE OFICIO.**

*D. Antonio Grande, contador de provincia y subdelegado interino de rentas de esta capital.*

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto por superiores órdenes se ha mandado sacar á la subasta el arriendo de los ramos que constituyen en esta capital las rentas provinciales para el año venidero de 1842, con entera sujecion y arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribanía del infrascripto; y su primer remate se ha señalado para el 29 del corriente, y para el de las mejoras del diezmo y cuarto los dias 10 y 20 de octubre próximo venidero, desde las diez de sus respectivas mañanas en adelante. Lo que se hace notorio para que llegue á noticia de todos. Cáceres 6 de setiembre de 1841. = Antonio Grande. = Por mandado de su señoría, Juan Becerra Jimenez.

*Vacante de secretaría.*

La secretaría del ayuntamiento constitucional de esta villa, se halla vacante, lo cual se anuncia al público para que los aspirantes á su desempeño, presenten sus solicitudes hasta el último de setiembre próximo, reservándose este ayuntamiento proveerla en el que mas convenga el 3 de octubre inmediato. Santibañez el Alto y agosto 31 de 1841. = Manuel Martin. = Leoncio Arrojo, secretario interino.



**Alcaldía constitucional del Ahigal.**

**Estravio de dos mulos.**

En la noche del 23 del corriente faltaron de las viñas de este pueblo, término del mismo, dos mulos, propios de Manuel Panadero, de esta vecindad, y sus señas son las siguientes: Edad del uno, cerrada, pelo algo rojo y tira á mohino, descalzo de todos cuatro pies, señal de haber sido hollado en el lomo, la cola un poco des-

puntada y su estatura mediana. Señas del otro: edad tres años, estura mediana, pelo negro, largo de menudillos, tiene en el lomo como señal de un higo y descalzo de todos cuatro pies.

Lo que se anuncia en este periódico oficial por si alguna persona supiere su paradero, lo avise á su legítimo dueño, Ahigal de Granadilla 25 de agosto de 1841 = El alcalde, Basilio Cáceres. = D. O. S., Miguel Arias y Camison, secretario.

**Boletín oficial núm. 1016, de la venta de bienes nacionales.**

**JUNTA DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Mayo de 1841.

Estado demostrativo de las fincas que la junta ha adjudicado en dicho mes á los mejores postores, segun los resultados de los remates; comprendiéndose tambien el total de los meses anteriores, segun está mandado.

PROVINCIAS.	Número de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion.	Idem en venta.
		Reales vellon.	Reales vellon.
Avila..	1	279260	601000
Albacete.	7	25039	25969
Alicante.	8	72698, 2	175651
Burgos.	3	26400	49674
Badajoz.	11	39338	54888
Barcelona.	6	1011082	4432811
Coruña.	1	19898	70000
Córdoba.	16	161366	208854
Ciudad-Real.	24	459756, 13	1898027, 13
Guadalajara.	22	90994	91268
Huesca.	3	145160	342410
Jaen.	20	85479	165171
Leon.	24	211242, 28	601150
Logroño.	23	73099, 12	76277
Madrid.	12	363428, 29	1196126, 29
Málaga.	1	2666	2700
Murcia.	1	8100	25001
Mallorca.	3	444141, 7	1661660
Oviedo.	14	72257	201377
Orense.	1	1200	1220
Palencia.	152	268065	523445
Pamplona.	1	24000	73000
Pontevedra.	3	2670	2670
Sevilla.	94	3277303	13904376
Segovia..	6	129500	326065
Santander.	2	11252	34402
Salamanca.	7	30690	30892
Tarragona.	2	42362	76620
Teruel.	6	67014	103000
Toledo.	120	589993	1276538
Valladolid.	1	50915	171000
Valencia.	6	47758	136650
Zaragoza.	46	176390	444550
<b>Total de fincas adjudicadas en el mes de mayo.</b>	<b>651</b>	<b>8310519, 23</b>	<b>28984443, 8</b>
<b>Idem en los meses anteriores.</b>	<b>40813</b>	<b>678798641, 23½</b>	<b>1521056584, 24</b>
<b>Total de fincas adjudicadas hasta fin de mayo de 1841.</b>	<b>41464</b>	<b>687109161, 12½</b>	<b>1550041027, 32</b>